



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 04/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500845891**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S.
CALLE 10A No. 48A - 70 BARRIO DEPARTAMENTAL
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34154** de **26/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

El presente documento tiene como objetivo...

ANEXO I: DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE INTERÉS

Este anexo describe los puntos de interés identificados en el terreno, detallando sus características físicas y culturales. Los puntos se clasifican en: Puntos de Interés Cultural (PIC), Puntos de Interés Histórico (PIH) y Puntos de Interés Paisajístico (PIP).

1. Puntos de Interés Cultural (PIC)

2. Puntos de Interés Histórico (PIH)

3. Puntos de Interés Paisajístico (PIP)

Los puntos de interés cultural se refieren a aquellos bienes que poseen un valor histórico, artístico o científico. Los puntos de interés histórico son aquellos que poseen un valor documental o testimonial. Los puntos de interés paisajístico son aquellos que poseen un valor estético o recreativo.

ANEXO II: PLAN DE MANEJO DE LOS PUNTOS DE INTERÉS

El presente plan de manejo establece las acciones a seguir para la protección y conservación de los puntos de interés identificados en el terreno. Las acciones se clasifican en: acciones de diagnóstico, acciones de conservación y acciones de difusión.

154

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

34154

DEL

26 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31403 del 18 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S identificada con el NIT 805008373-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31403 del 18 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial PIONEROS CINCO ESTRELLAS LTDA identificada con el NIT 805008373-9

HECHOS

PRIMERO: El 14 de abril de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 433254 al vehículo de placa VCN-515 vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S identificada con el NIT 805008373-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante Resolución N° 31403 del 18 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S identificada con el NIT 805008373-9, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas(...)" en concordancia con el código 519 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras(...)" de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

TERCERO: En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se notificó personalmente la resolución 31403 del 18 de julio de 2016, el día 25 de julio de 2016.

CUARTO: La empresa investigada presentó el escrito de descargos el día 08 de agosto de 2016, el cual quedó bajo el radicado No. 2015-560-064442-2, encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 348 de 2015, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustenta los descargos de la siguiente manera:

- En la presente empresa hubo un cambio de socios, por otro lado no quedó registro de ningún documento.
- El nombre de los pasajeros no deben ir relacionado en el Extracto de Contrato.

RESOLUCIÓN N° del

34154 26 JUL 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31403 del 18 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial PIONEROS CINCO ESTRELLAS LTDA identificada con el NIT 805008373-9

Por otra parte solicita:

- Cerrar la presente investigación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 433254 de 14 de abril de 2015.

Aportadas y solicitadas por la empresa:

- MT N° 20144000475571
- Copia de la Resolución 31403 del 18 de julio de 2016.
- Copia de la Citación a Notificación.
- Copia del Extracto de Contrato.
- Copia del IUIT 433254 del 14 de abril de 2015.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

RESOLUCIÓN N° 34154 del 26 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31403 del 18 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial PIONEROS CINCO ESTRELLAS LTDA identificada con el NIT 805008373-9

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"

El maestro Hernando DevisEchandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no

¹IDEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo 1, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN N°

del

3 4 1 5 4

2 6 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31403 del 18 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial PIONEROS CINCO ESTRELLAS LTDA identificada con el NIT 805008373-9

de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse.
(...)².

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada"⁴.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 433254 de 14 de abril de 2015, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 34154 del 26 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31403 del 18 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial PIONEROS CINCO ESTRELLAS LTDA identificada con el NIT 805008373-9

de Transporte Público Terrestre Automotor PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S identificada con el NIT 805008373-9, mediante Resolución N° 31403 del 18 de julio de 2016 por la cual se abre investigación administrativa por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con el código de infracción N° 590 en concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 519.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la

RESOLUCIÓN N° del

34154 26 JUL 2015
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31403 del 18 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial PIONEROS CINCO ESTRELLAS LTDA identificada con el NIT 805008373-9

Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 433254 de fecha 14 de abril de 2015, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda

⁵ CCOUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31403 del 18 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial PIONEROS CINCO ESTRELLAS LTDA identificada con el NIT 805008373-9

vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de Infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
"(...)"

(Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

RESOLUCIÓN N°

del

3 4 1 5 4

2 6 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31403 del 18 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial PIONEROS CINCO ESTRELLAS LTDA identificada con el NIT 805008373-9

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 433254 de fecha 14 de abril de 2015 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S identificada con el NIT 805008373-9, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.433254 de fecha 14 de abril de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial radico los correspondientes descargos en término de ley.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa VCN-515 se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S identificada con el NIT 805008373-9, a su vez, se observa que en la casilla 16 del Informe Único de Transporte se enuncia; "(...) Lleva como pasajeros José Hugo Arce C.C 14.435.152; Ana Bolena Valencia Orabia 38.474.597; Lynda Lizeth Caicedo Burgos 1.144.043.245 Ana Milena Valencia 66.746.315 los cuales no tienen relación alguna con su contratante Yuli Morales y manifiestan cancelar el servicio al contratante.(...)" , por lo tanto este Despacho considera pertinente establecer lo siguiente:

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, esta Delegada procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables ya expuestas en la parte inicial del presente acto administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, esto es el IUIT N° 433254 del 14 de abril de 2015, este Despacho evidencia de oficio algunas inconsistencias dentro de la presente investigación y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, solo se tendrá en cuenta las descripciones detalladas en el IUIT pluricitado para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que los hechos allí narrados tienen suficientes elementos de juicio para proferir el presente acto administrativo, sin que con este se vulneren los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Ahora bien, de las observaciones plasmadas en la casilla 16 del IUIT, este Despacho encontro que la descripción del hecho allí plasmado, no conlleva a la realización de una

RESOLUCIÓN N° 34154 del 26 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31403 del 18 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial PIONEROS CINCO ESTRELLAS LTDA identificada con el NIT 805008373-9

conducta reprochable, toda vez, que la misma para la época de los hechos no se encontraba reglamentada, motivo por el cual a saber es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

- El Decreto 174 de 2001 en su artículo 23, reguló los requisitos mínimos con los que debía contar el Extracto de contrato.
- Posteriormente el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 3068 de 2014, unifico el Formato Único de Extracto de Contrato, y adicióno nuevos requisitos de contenido, de esta manera dio cumplimiento a lo predicado en el párrafo del art. 23 del Decreto 174 de 2001.
- Con la entrada en vigencia el 25 de febrero de 2015 del Decreto 348 de 2015 "por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones", el Ministerio de Transporte Derogo el Decreto 174 de 2001 lo que conlleva a que deroga la normatividad que reglamentaba el mismo entre estos la Resolución 3068 de 2014.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para el caso subjuice, el advenimiento de la conducta presuntamente reprochable sobrevino en el interregno de la vigencia del Decreto 348 de 2015 y la publicación de la Resolución 1069 de la misma anualidad, lo que conlleva a colegir, que para la época de los hechos esto es el 23 de marzo de 2015, la acción ejecutada por la investigada, no es una conducta reprochable, por no encontrarse tipificada en su momento.

Así las cosas, de acuerdo a lo expresado por la Corte constitucional en Sentencia C-763 de 2002:

"(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc...."

Finalmente este Despacho encuentra que no es procedente imponer una sanción administrativa, por cuanto para la época de los hechos no existe un fundamento normativo que sustentara las actuaciones de la administrada respecto del tema en cuestión, e iría en contra vía a la protección al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

Como consecuencia de lo anterior es claro que las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en

RESOLUCIÓN N°

del

3 4 1 5 4

2 6 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31403 del 18 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial PIONEROS CINCO ESTRELLAS LTDA identificada con el NIT 805008373-9

especial bajo el principio de Legalidad, por lo tanto este Despacho procede a exonerar de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S identificada con el NIT 805008373-9, respecto a la Resolución N° 31403 de 18 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR la presente investigación administrativa iniciada en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S identificada con el NIT 805008373-9 en atención a la Resolución N° 31403 de 18 de julio de 2016 por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S identificada con el NIT 805008373-9 en su domicilio principal en la ciudad de CALI / VALLE DEL CAUCA en la dirección CL. 12 NRO. 45 24 PISO 2 o al correo electrónico serviciosespeciales5estrellas@outlook.es y la aoptada en los Descargos CALLE 10ª #48ª-70 Barrio departamental o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

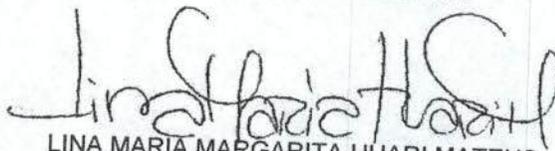
ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

3 4 1 5 4

2 6 JUL 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Elaboró: Angie Jiménez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (UIT)
Revisó: Geraldine Mendoza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (UIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (UIT)

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the prospects for the future.

The second part of the report deals with the financial aspects of the work. It gives a detailed account of the income and expenditure of the organization during the year. It also gives a statement of the assets and liabilities of the organization at the end of the year.

The third part of the report deals with the administrative aspects of the work. It gives a detailed account of the various committees and their work during the year. It also gives a statement of the various reports and documents prepared during the year.

The fourth part of the report deals with the social aspects of the work. It gives a detailed account of the various social activities and the results achieved. It also gives a statement of the various reports and documents prepared during the year.

The fifth part of the report deals with the future prospects of the organization. It gives a detailed account of the various plans and proposals for the future. It also gives a statement of the various reports and documents prepared during the year.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|-------------------------------|--|
| Razón Social | PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S. |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | CALI |
| Número de Matriculación | 0000467790 |
| Identificación | NIT 805006373 - 9 |
| Último Año Renovado | 2017 |
| Fecha Renovación | 20170405 |
| Fecha de Matriculación | 19970910 |
| Estado de la matriculación | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | IVO APLICA |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matriculación | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 48800000,00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 0,00 |
| Ingresos Operacionales | 0,00 |
| Empleados | 3,00 |
| Afiliado | No |



Ver información

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 7911 - Actividades de las agencias de viaje

Información de Contacto

| | |
|---------------------|--|
| Municipio Comercial | CALI / VALLE DEL CAUCA |
| Dirección Comercial | CL. 12 NRO. 45 24 PISO 2 |
| Teléfono Comercial | 3702922 |
| Municipio Fiscal | CALI / VALLE DEL CAUCA |
| Dirección Fiscal | CL. 12 NRO. 45 24 PISO 2 |
| Teléfono Fiscal | 3702922 |
| Correo Electrónico | serviciosespeciales5estrellas@outlook.es |

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tip. Id. | Número Identificación | Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoría | RNI | RUP | ESAL | RAT |
|----------|-----------------------|---------------------------------|-----------------------|-----------------|-----|-----|------|-----|
| | | PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S. | CALI | Establecimiento | | | | |
| | | PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S. | CALI | Establecimiento | | | | |

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

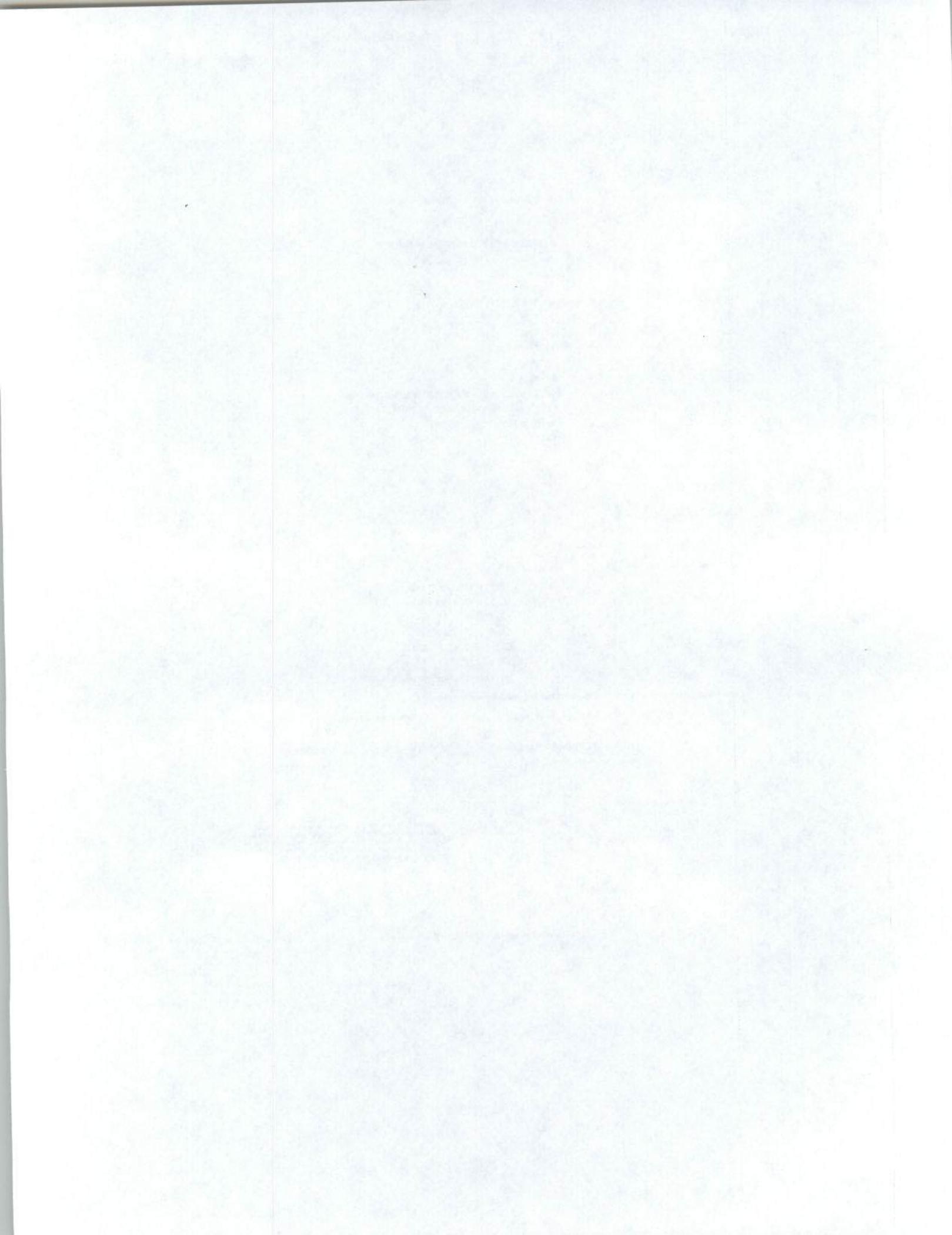
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matriculación Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500798231**



Bogotá, 26/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PIONEROS CINCO ESTRELLAS SAS ✓
CALLE 12 No 45 - 24 PISO 2
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34154 de 26/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

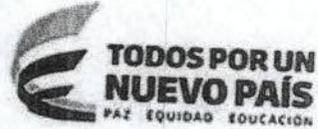
C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 01 días del mes de Agosto de 2017, siendo las 11:10 se notificó personalmente el (la) señor(a) Fernando Castro Maldano identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 194913 expedida en Bogotá en calidad de Autorizado de pionero cinco estrellas identificado(a) con NT No. 805008373-9 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 34154 de fecha 26/Julio/2017 por Fallo medio la investigación administrativa de la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Belegada de Tránsito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

DCB
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió Desor gaelwami

| | |
|-------------------|------------------------|
| NOMBRE | <u>Fernando Castro</u> |
| C.C.No. | <u>194913</u> |
| Dirección: | <u>CRA 68 # 65-605</u> |
| Teléfono: | <u>3112137180</u> |
| FIRMA: | <u>[Firma]</u> |
| NOTIFICADO | |

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

LABORATORY REPORT

NAME: _____

DATE: _____

EXPERIMENT NO. _____

TOPIC: _____

OBJECTIVE: _____

THEORY: _____

PROCEDURE: _____

RESULTS: _____

DISCUSSION: _____

CONCLUSION: _____

REFERENCES: _____

APPENDICES: _____

QUESTIONS: _____

ANSWERS: _____

GRADING: _____

REMARKS: _____

AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C, 31 de julio de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
E.S.D

REF. AUTORIZACION PARA LA NOTIFICACION DE LA(S) RESOLUCIÓN(ES) No.
34154 de 26/07/2017.

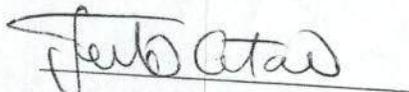
MARIO EMILIO HOYOS ECHEVERRY mayor de edad, vecino (a) de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 16213480 de Cartago, en mi condición de Representante Legal de PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S, conforme al Certificado de Cámara y Comercio, confiero autorización al señor (a) FERNANDO CASTRO MOLANO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 194913 de Bogotá D.C, para que en mi nombre y representación y el de la PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S, se notifique de la Resolución (es) No. (34154) de 26 de julio de 2017.

Agradezco la atención y colaboración a la presente.

Atentamente.


Mavalynne Hoyos.
@ 1.118.296.557 Yumbo

Acepto,


FC194913.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU



1998



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cinco de Mayo

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EN ESTE SENTIDO.

CERTIFICA:

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL A SU VEZ TENDRÁ COMO SUPLENTE LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONAL

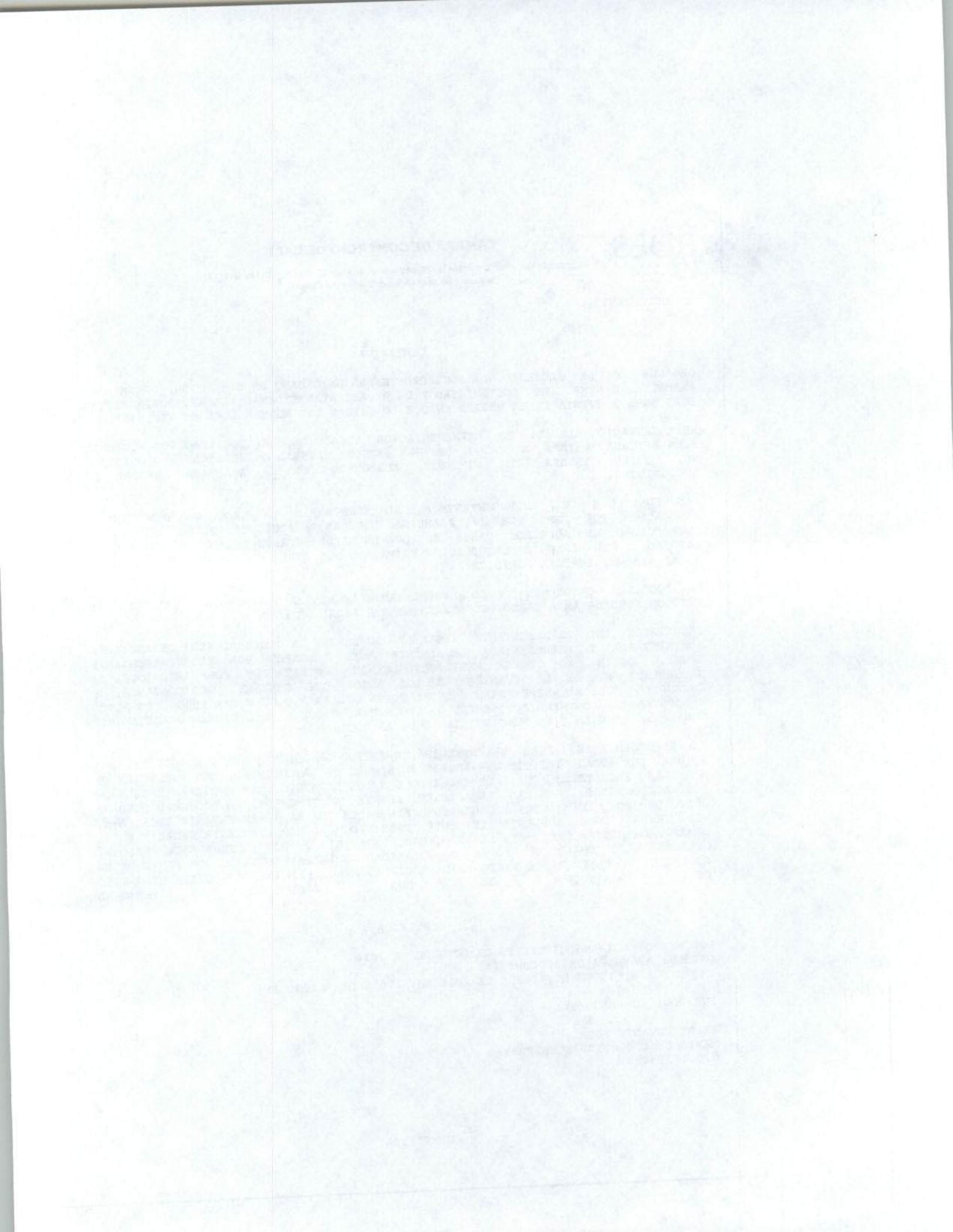
CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 7 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 No. 17058 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REPRESENTANTE LEGAL
MARIO EMILIO HOYOS ECHEVERRY
C.C.16213480

CERTIFICA:





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500810981



Bogotá, 28/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PIONEROS CINCO ESTRELLAS SAS ✓
CALLE 10A No. 48A -70 BARRIO DEPARTAMENTAL ✓
CALI - VALLE DEL CAUCA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34154 de 26/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 34019.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 351

LECTURE 10

LECTURE 10

LECTURE 10

LECTURE 10

LECTURE 10

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

Min. Transporte | In de correos |
Fecha Pre-Admisión:
08/08/2017 15:56:38

Código Postal: 760044

Departamento: VALLE DEL

Ciudad: CALI

Dirección: CALLE 10A No. 48
BARRIO DEPARTAMENTAL

Nombre/ Razón Social:
PIONEROS CINCO ESTRELLAS
S.A.S.

DESTINATARIO

Envío: RN803791132C

Código Postal: 11311

Departamento: BOGOTÁ D.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-2

PUERTOS Y TRANSPORTES
SUPERINTENDENCIA DE

Nombre/ Razón Social

REMITENTE

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917 9
Código Postal 01 8000

Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



